

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-398/2010.

ACTOR: COALICIÓN GUERREROS NOS UNE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición electoral "Guerrero Nos Une" ante el Instituto Electoral en esa entidad federativa, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-398/2010; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Ejecutoria de la Sala Superior. En sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-398/2010, en cuyos puntos resolutivos estableció lo siguiente:

PRIMERO. En la materia del presente juicio de revisión constitucional electoral se confirma la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/041/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que resuelva a la brevedad las quejas presentadas por la Coalición “Guerrero Nos Une”, contra Manuel Añorve Baños, respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.”

SEGUNDO. Formulación de incidente. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante propietario de la coalición “Guerrero Nos Une” ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, denunció el incumplimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado, por no haber resuelto los procedimientos instaurados con motivo de las diversas quejas o denuncias presentadas

contra Manuel Añorve Baños o el Partido Revolucionario Institucional, que le fueron ordenadas en la ejecutoria señalada en el punto precedente.

TERCERO. Trámite de la incidencia. El uno de febrero de dos mil once, se radicó el asunto y en vista de que el escrito incidental fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por el término de tres días, solicitando que informara de manera pormenorizada qué instrumentación se ha dado a los procedimientos de queja citados previamente.

CUARTO. Informe sobre el cumplimiento. En la propia fecha, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió diversas copias certificadas de diversos dictámenes y resoluciones emitidos por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la normatividad electoral.

El seis de febrero siguiente, en desahogo de la vista que le fue dada, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero insistió sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y efectuó diversas precisiones en relación a algunos de los procedimientos sancionadores referidos.

QUINTO. En alcance a lo anterior, mediante oficios con número 709/2011 y 730/2011, recibidos el dieciocho y

veintidós de febrero del presente año, fueron remitidos a este tribunal, los dictámenes y resoluciones correspondientes a los expedientes identificados con los números IEEG/CEQD/061/2010 y IEEG/CEQD/057/2010, respectivamente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto, de conformidad con los artículos 17, 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Planteamiento del promovente. En su argumentación, el incidentista sostiene que el incumplimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero consiste en que, de manera irregular, dicha autoridad electoral ha omitido substanciar y pronunciarse sobre el fondo de las denuncias presentadas

contra Manuel Añorve Baños, no obstante que le ha sido notificada dicha ejecutoria.

TERCERO. Estudio del incidente. Como cuestión previa, se considera conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, en la parte conducente del fallo cuya ejecución se solicita se estableció lo siguiente:

I. Omisión de analizar la violación al derecho de acceso a la justicia del Instituto Estatal Electoral.

Se analiza en primer orden, el motivo de inconformidad, en el cual, la coalición actora asegura que se trastocó en su perjuicio la garantía que consigna el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la sala responsable **omitió analizar** que el Instituto Electoral del Estado incumplió con la obligación que tiene de investigar de oficio las infracciones que cometen los candidatos, partidos políticos, coaliciones o terceros, durante el proceso electoral.

Asegura que esa circunstancia representa un obstáculo para que la autoridad electoral cuente con elementos suficientes que denoten la existencia de irregularidades cometidas por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", su candidato, así como terceros que lo apoyan, quienes han infringido de manera sistemática y permanente lo dispuesto por los artículos 163, 164, 166, 168, párrafo segundo y 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Al respecto, menciona que en las constancias de autos constan treinta quejas instauradas por irregularidades atribuidas tanto a la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" como al candidato Manuel Añorve Baños en lo particular, que no fueron valoradas por la autoridad electoral y que si bien están en proceso de definición, deberán ser objeto de sanción.

El agravio anterior es **infundado**.

Es cierto que en las constancias de autos obran en copia certificada treinta procedimientos administrativos instrumentados con motivo de denuncias presentadas por representantes del Partido de la Revolución Democrática en diferentes consejos distritales, o bien de la coalición "Guerrero nos une" contra Manuel Añorve Baños o el Partido Revolucionario Institucional.

Las denuncias correspondientes, fueron presentadas durante el periodo comprendido entre el veintitrés de agosto de dos mil diez y el uno de noviembre del citado año y se enlistan enseguida:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-398/2010**

No.	Expediente	Denunciante	Tema
1	IIEG/CEQD/011/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
2	IIEG/CEQD/012/2010	PRD	Difusión de propaganda a través de medios de comunicación impresos
3	IIEG/CEQD/014/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
4	IIEG/CEQD/015/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
5	IIEG/CEQD/016/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
6	IIEG/CEQD/017/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
7	IIEG/CEQD/019/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
8	IIEG/CEQD/020/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
9	IIEG/CEQD/021/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
10	IIEG/CEQD/022/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
11	IIEG/CEQD/023/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
12	IIEG/CEQD/027/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
13	IIEG/CEQD/028/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
14	IIEG/CEQD/030/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
15	IIEG/CEQD/032/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
16	IIEG/CEQD/033/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
17	IIEG/CEQD/034/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
18	IIEG/CEQD/035/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
19	IIEG/CEQD/036/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña- Declaraciones a Mitofsky
20	IIEG/CEQD/041/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-398/2010**

No.	Expediente	Denunciante	Tema
21	IIEG/CEQD/042/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
22	IIEG/CEQD/046/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
23	IIEG/CEQD/047/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
24	IIEG/CEQD/054/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
25	IIEG/CEQD/055/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña. Llamado al voto por parte de familiares.
26	IIEG/CEQD/056/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
27	IIEG/CEQD/057/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
28	IIEG/CEQD/059/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
29	IIEG/CEQD/060/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña
30	IIEG/CEQD/061/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña

Sin embargo, lo infundado del agravio consiste en que contrario a lo sostenido por la coalición actora, la sala responsable efectuó un pronunciamiento concreto con relación a los procedimientos de queja antes aludidos.

Al efecto, precisó que estas probaban la existencia de denuncias en proceso de investigación, pero de ningún modo, servían para demostrar que el candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" hubiese cometido las irregularidades que les dieron origen.

Aunado a ello, explicó que no estaba en aptitud de verificar si eran o no ciertos los hechos materia de agravio, porque de hacerlo, incurriría en violación al derecho de defensa, contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual, estableció que sería arbitrario que se procediera al análisis de los hechos y las pruebas contenidos en las denuncias, toda vez que tal proceder tendría efectos privativos en el derecho político-electoral de Manuel Añorve Baños.

De esa forma, no asiste razón a la coalición actora en cuanto afirma que la sala responsable omitió analizar el incumplimiento atribuido al Instituto Electoral, que se hizo consistir en no haber resuelto los procedimientos antes mencionados, lo que da lugar a que el agravio resulte infundado.

Con independencia de lo anterior y dado que los artículos 330, fracción VII, y 331, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero disponen que los sujetos infractores de conductas atentatorias contra la normatividad electoral, pueden ser, en su caso, sancionados con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en caso de que ya esté registrado con la cancelación respectiva; y toda vez que en autos no existe prueba de que han sido resueltas las denuncias antes enunciadas, se considera ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolver las mencionadas quejas a la brevedad, respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

En las relatadas condiciones, es pertinente señalar que la materia del cumplimiento se hizo consistir en que la autoridad electoral ha omitido resolver hasta su conclusión, los procedimientos administrativos precisados anteriormente.

Por tanto, a efecto de examinar si se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, procede mencionar lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-398/2010**

Como se narra en los antecedentes, el uno de febrero de dos mil once, se recibió oficio en esta Sala Superior, mediante el cual, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero remitió diversas copias certificadas de diversos dictámenes y resoluciones emitidos por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias, los que se enlistan a continuación:

No.	Expediente	Denunciante	Tema
1	IIEG/CEQD/011/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
2	IIEG/CEQD/012/2010	PRD	Difusión de propaganda a través de medios de comunicación impresos
3	IIEG/CEQD/014/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
4	IIEG/CEQD/015/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
5	IIEG/CEQD/016/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
6	IIEG/CEQD/017/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
7	IIEG/CEQD/019/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
8	IIEG/CEQD/020/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
9	IIEG/CEQD/021/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
10	IIEG/CEQD/022/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
11	IIEG/CEQD/023/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
12	IIEG/CEQD/027/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
13	IIEG/CEQD/028/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
14	IIEG/CEQD/030/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
15	IIEG/CEQD/032/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-398/2010**

No.	Expediente	Denunciante	Tema
16	IIEG/CEQD/033/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
17	IIEG/CEQD/034/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
18	IIEG/CEQD/035/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
19	IIEG/CEQD/036/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña- Declaraciones a Mitofsky
20	IIEG/CEQD/041/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
21	IIEG/CEQD/042/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
22	IIEG/CEQD/046/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
23	IIEG/CEQD/047/2010	PRD	Presuntos actos anticipados de campaña
24	IIEG/CEQD/054/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
25	IIEG/CEQD/055/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña. Llamado al voto por parte de familiares.
26	IIEG/CEQD/056/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
27	IIEG/CEQD/059/2010	Coalición Guerrero nos Une.	Presuntos actos anticipados de campaña
28	IIEG/CEQD/060/2010	Coalición Guerrero nos une.	Presuntos actos anticipados de campaña

Posteriormente, mediante oficio número 709/2011, de fecha dieciocho de febrero del presente año, fueron remitidos a este tribunal, el dictamen y resolución del expediente

identificado bajo el número de expediente IEEG/CEQD/061/2010.

De igual forma, el veintidós de febrero del año en curso, se recibió el dictamen y resolución a la denuncia identificada en el expediente número IEEG/CEQD/057/2010, por oficio número 0730/2011.

Los documentos que acompañó la institución para sustentar su afirmación, en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria son idóneos para demostrarlo, toda vez que fueron exhibidos en copias certificadas, motivo por el cual, les asiste valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, arábigo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria y en atención a los informes precisados con anterioridad, y los diversos oficios que en alcance se han remitido a este órgano jurisdiccional, procede determinar que la ejecutoria de la que deriva la presente incidencia **ha sido cumplida en su totalidad**, toda vez que como se ha plasmado anteriormente, todas y cada una de los procedimientos administrativos que constituyeron la materia del cumplimiento han sido resueltos, lo que impone determinar **infundada** la presente incidencia, en atención a que no existe la omisión aludida por parte del incidentista.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición electoral “Guerrero Nos Une” ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Guerrero, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN